



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-891/2021

ACTORA: CINTHYA GORETHY CERDA
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE
AVILÉS NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictada en el expediente TECZ-JDC-121/2021 y acumulado, al determinarse que no resultaba jurídicamente posible que, a partir de los agravios planteados en la instancia local, el Tribunal responsable analizara de manera oficiosa la legalidad de la asignación de la actora como segunda regidora de representación proporcional de MORENA en el Ayuntamiento de General Cepeda, al no haber sido materia de controversia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Demandas locales.....	3
4.2. Sentencia impugnada	4
4.3. Planteamiento de la actora ante esta Sala Regional	5
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	6
4.6. Justificación de la decisión.....	6
4.6.1. Marco normativo	6
4.6.2. Caso en concreto	8
5. EFECTOS	10
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de General Cepeda del Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Mayoría Relativa
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
RP:	Representación proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del *Ayuntamiento*.

1.2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el *Comité Municipal* realizó el cómputo municipal, la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de *RP* y ordenó expedir y entregar las constancias respectivas de la siguiente forma:

No	Cargo	Partido Político	Nombre	Género
	Sindicatura de 1ª minoría	Coalición <i>PRI-PRD</i>	Víctor Ignacio Vargas Estrada	H
1	Regiduría	<i>PRI</i>	Mirna Mirella Hipólito Torres	M
2	Regiduría	MORENA	Cynthia Gorethy Cerda González	M

1.3. Juicio local. Inconformes con lo anterior, el *PRI* y Benjamín Téllez López, en su carácter de candidato a la sindicatura de primera minoría de *RP* por el *PT*, presentaron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*.

1.4. Sentencia impugnada [TECZ-JDC-121/2021 y acumulado]. El veinte de agosto, el *Tribunal Local*, en lo que interesa, **revocó**, la asignación de regidurías de *RP* realizada por el *Comité Municipal*.



1.5. Juicio ciudadano federal [SM-JDC-891/2021]. Inconforme con la determinación del *Tribunal Local*, el veintiocho de agosto, Cynthia Gorethy Cerda González promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con la asignación de regidurías de *RP* para integrar el Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano de decisión ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano se admitió porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de ocho de septiembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Demandas locales

Benjamín Téllez López, en su carácter de candidato a la sindicatura de primera minoría por el *PT*, promovió juicio ciudadano local al considerar que, indebidamente, el *Comité Municipal* no llevó a cabo un recuento total de los paquetes electorales, lo cual pudo tener como resultado que el *PT* se posicionara como la tercera fuerza política en el *Ayuntamiento* y, por tanto, se le asignara una regiduría de *RP*.

Por tanto, consideró incorrecta la asignación de la segunda -y última- regiduría de *RP* a MORENA pues dicho cargo le correspondía a él.

El *PRI*, por su parte, consideró que la autoridad administrativa electoral indebidamente modificó el orden de prelación establecido para los cargos de *RP* de ese partido, pues tomó en cuenta el listado de *MR* presentado por la Coalición conformada por el *PRI* y el *PRD* como base para realizar la asignación de dichos cargos, conforme a criterios no aplicables, en virtud de la reforma al *Código Electoral* y en contravención al derecho de autodeterminación.

4.2. Sentencia impugnada

En primer término, el *Tribunal Local* desestimó, por genéricos, los agravios de Benjamín Téllez López en contra del acuerdo de recuento y, en consecuencia, confirmó el cómputo municipal, el acuerdo de validez y la entrega de constancias de *MR* de la elección del *Ayuntamiento*.

Por otro lado, declaró fundados los agravios del *PRI* al estimar que, en efecto, las asignaciones debieron realizarse únicamente tomando en cuenta la lista de *RP* postulada por dicho partido político, siguiendo el orden ahí previsto.

Sin embargo, estimó que, en el caso, si bien Mayra Verónica Ramos Rodríguez fue registrada como candidata a síndica de primera minoría en la lista de *RP*, lo cierto es que resultaba inelegible, pues en la lista de *MR* contendió como candidata a la presidencia municipal.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SM-JDC-649/2021, SM-JDC-695/2021 y SM-JDC-711/2021, en donde se interpretó que el legislador de la entidad, al reformar el artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*, excluyó la posibilidad de que las candidaturas a la presidencia municipal fueran tomadas en cuenta para la asignación de cargos de *RP*.

4

Por tanto, consideró válido mantener la asignación de Víctor Ignacio Vargas Estrada, al ocupar el segundo lugar en la lista de candidaturas de *RP* registrada por el *PRI*.

Asimismo, la responsable estimó que, a pesar de no existir controversia en esos juicios respecto del resto de los cargos, su actuar no debía limitarse a realizar el ajuste en la sindicatura de minoría, sino que resultaba procedente verificar que el resto de las asignaciones hubieran sido realizadas conforme a Derecho.

En atención a ello, determinó **revocar** el acuerdo del *Comité Municipal* y, en plenitud de jurisdicción, procedió a realizar la asignación.

Al correr la fórmula, concluyó que Cynthia Gorethy Cerda González, quien fue designada en la segunda regiduría por MORENA, resultaba inelegible en atención al citado criterio de esta Sala Regional, pues fue registrada en la planilla de *MR* de ese partido para contender por la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.



En esa medida, al encontrarse en una situación de excepción por ser ella la única mujer registrada en dicha lista de *RP*, estimó procedente asignarle la correspondiente regiduría a la siguiente mujer en la lista de *MR*.

Bajo las anteriores consideraciones, el *Tribunal Local* determinó el resultado final de los cargos de *RP* del *Ayuntamiento* para quedar como sigue:

No	Cargo	Partido Político	Nombre	Género
	Sindicatura de 1ª minoría	<i>PRI</i>	Víctor Ignacio Vargas Estrada	H
1	Regiduría	<i>PRI</i>	Mirna Mirella Hipólito Torres	M
2	Regiduría	MORENA	Beatriz Cerda Maldonado	M

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La promovente se inconforma, sustancialmente, de lo siguiente:

- Indebida variación de la litis, pues en el caso la responsable solo debía resolver si el *Comité Municipal* había asignado correctamente los cargos de *RP* correspondientes al *PRI*, en atención a las listas presentadas por los partidos políticos para tal efecto, sin pronunciarse sobre la elegibilidad en el cargo de la aquí promovente, pues esa cuestión no fue materia de impugnación.
- La autoridad responsable, en contra del principio de relatividad de sentencias, indebidamente aplicó por analogía lo considerado en el diverso juicio SM-JDC-711/2021, a pesar de tratarse de personas diversas.
- Incorrecta interpretación del artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*, pues el legislador no tuvo la intención de excluir de la asignación de regidurías de *RP* a las candidaturas a la presidencia municipal, de ahí que se debió aplicar el principio *pro persona* en su favor.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si es correcto o no que el *Tribunal Local* analizara la legalidad de la asignación de la regiduría de *RP* de la actora y la considerara inelegible, aun cuando ese cargo no fue materia de controversia en la instancia previa.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la sentencia impugnada toda vez que no resultaba jurídicamente posible que, a partir de los agravios planteados por los actores en la instancia local, el Tribunal responsable analizara la legalidad de la asignación de la aquí promovente como segunda regidora de *RP* en el *Ayuntamiento*, pues esto no fue materia de controversia.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

6

Por su parte, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Al respecto y como parte de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, se ha considerado el examen congruente de lo efectivamente planteado por las partes en juicio, sin adicionar cuestiones diversas, y sin dejar de atender las que se han expuesto.

A ello se le ha denominado cumplimiento de la congruencia interna y externa en el dictado de las sentencias. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia



de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA¹.

En esa misma línea, es criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente².

Por lo que, el análisis de la demanda por la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos, sin la exigencia de un silogismo formal, en tanto basta que el agraviado exprese la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio³.

Sin embargo, aun cuando dichos planteamientos no requieran una formalidad específica, lo cierto es que lo expresado en ellos debe ser suficiente para cuestionar los razonamientos que sustentaron la resolución impugnada.

Pues aun cuando los órganos jurisdiccionales cuenten con la facultad de aplicar la suplencia de la queja, o resolver en plenitud de jurisdicción, no se debe perder de vista que esto podría brindar un amplio margen de apreciación del caso a resolver; de ahí que no deba interpretarse como parte de un arbitrio judicial absoluto o sin límites.

De ahí que se deba satisfacer un parámetro de razonabilidad que guarde armonía con los propios argumentos que llevaron a conceder la razón a la parte actora, a la naturaleza de la violación estudiada y acreditada, así como a la secuela o trámite procesal del asunto⁴.

¹ Jurisprudencia 28/2009, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

² De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17

³ Acorde a la jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

⁴ Ello se desprende de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CX/2015 (10a.), de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN; publicada en: *Gaceta*

4.6.2. Caso en concreto

La actora expresa, sustancialmente, que el *Tribunal Local* llevó a cabo una indebida variación de la litis, pues solo debía resolver si el *Comité Municipal* había asignado correctamente los cargos de *RP* correspondientes al *PRI*, en atención a las listas presentadas por dicho partido político para tal efecto, sin pronunciarse sobre la elegibilidad en el cargo de la aquí promovente, pues esa cuestión no fue materia de impugnación.

El agravio es **fundado**.

De las demandas locales presentadas por Benjamín Téllez López y el *PRI* se advierte que no se inconformaron de la inelegibilidad de la aquí actora.

El referido ciudadano dirigió sus motivos de inconformidad a controvertir la falta de recuento de la totalidad de casillas correspondientes a la elección del *Ayuntamiento*, pues a su parecer, de realizarse lo anterior, el partido que lo postuló [*PT*] alcanzaría una regiduría que, en todo caso, le correspondería a él; agravios que resultaron ineficaces por genéricos.

8

Por otra parte, el *PRI* indicó que la autoridad administrativa electoral indebidamente modificó el orden de prelación establecido para los cargos de *RP* de ese partido, pues consideró el listado de *MR* presentado por la Coalición conformada por el *PRI* y el *PRD* como base para realizar la asignación de dichos cargos, tomando en cuenta criterios no aplicables, en virtud de la reforma al *Código Electoral* y en contravención al derecho de autodeterminación.

La responsable declaró fundados los agravios del *PRI* al estimar que, en efecto, las asignaciones debieron realizarse únicamente tomando en cuenta la lista de *RP* postulada por dicho partido político y siguiendo el orden ahí previsto.

Sin embargo, estimó que, en el caso concreto, si bien Mayra Verónica Ramos Rodríguez fue registrada como candidata a síndica de primera minoría en la lista de *RP* del *PRI*, lo cierto es que resultaba inelegible, pues en la lista de *MR* contendió como candidata a la presidencia municipal.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SM-JDC-649/2021, SM-JDC-695/2021 y



SM-JDC-711/2021, en donde se interpretó que el legislador de la entidad, al reformar el artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*, excluyó la posibilidad de que las candidaturas a la presidencia municipal fueran tomadas en cuenta para la asignación de cargos de *RP*.

Por tanto, consideró válido mantener la asignación de Víctor Ignacio Vargas Estrada, al ocupar el segundo lugar en la lista de candidaturas de *RP* registrada por el *PRI*.

Asimismo, estimó que, a pesar de que no hubieran sido controvertidas por las partes en dichos juicios, su actuar no debía limitarse a realizar el ajuste en la sindicatura de minoría, sino que resultaba procedente verificar que el resto de las asignaciones hubieran sido realizadas conforme a Derecho, en atención a lo que consideró su deber de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En atención a ello, determinó revocar el acuerdo de asignaciones por *RP* realizado por el *Comité Municipal* y, en plenitud de jurisdicción, procedió a realizar la asignación de esos cargos.

Al correr la fórmula, concluyó que la aquí actora, quien fue designada en la segunda regiduría por el referido principio por MORENA, resultaba inelegible en atención al citado criterio de esta Sala Regional, pues fue registrada en la planilla de *MR* de ese partido para contender por la presidencia municipal del *Ayuntamiento* y, por tanto, revocó la constancia de asignación emitida en su favor.

Lo incorrecto del actuar del *Tribunal Local*, radica en que, aun cuando, efectivamente, el hecho de que las candidaturas a presidencias municipales no puedan ser designadas en los cargos de *RP*, es un criterio sostenido por esta Sala Regional, en el caso no resultaba jurídicamente posible que, a partir de los agravios planteados por los actores ante la instancia local, analizara la legalidad de la asignación de una diversa regiduría, la correspondiente a la aquí promovente como segunda regidora de *RP* en el *Ayuntamiento*, pues esto no fue materia de controversia.

Lo anterior, pues previo a efectuar el ejercicio de asignación en plenitud de jurisdicción, resolvió dejar intocada la conclusión a la que llegó el *Comité Municipal* en cuanto a los cargos de *RP* otorgados en favor del *PRI*, aunque por razones distintas.

Entonces, hasta ese momento, no existía una modificación a las asignaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral que fuera extensiva al resto de los cargos otorgados a otros partidos políticos que no fueron objeto de impugnación.

Por tanto, toda vez que la asignación de Cynthia Gorethy Cerda González no formó parte de la materia de litis, no era viable que la responsable, de manera oficiosa, realizara el procedimiento de asignación y revisara aspectos no controvertidos.

Al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-737/2021 y acumulado, relacionado con la asignación en el municipio de San Buenaventura, se dejó claro que sólo debía resolverse respecto de la litis planteada, que no formaba parte de la materia a resolver, la legalidad o no de las restantes asignaciones realizadas, respecto de las cuales, al no estar cuestionadas y estar impedida esta Sala de la potestad de revisión oficiosa del procedimiento de asignación y de aspectos relacionados no controvertidos, no es posible emitir juicio alguno⁵.

En consecuencia, al ser fundado el agravio analizado, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

10

Por lo anterior, resulta innecesario analizar el resto de los agravios planteados, toda vez que la actora obtuvo su pretensión.

5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el *Tribunal Local* faltó a su deber de congruencia en el análisis de los agravios que le fueron planteados en la instancia previa. Derivado de ello, lo procedente es:

a) Modificar la resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-121/2021 y acumulado.

b) En vía de consecuencia, **dejar sin efectos** la constancia de asignación otorgada por el citado Tribunal a Beatriz Cerda Maldonado, así como todos los actos emitidos y relacionados con dicha constancia; y **dejar subsistente** la

⁵ Véase también la sentencia recaída al juicio SM-JDC-850/2021 y acumulados, en donde fueron adoptadas similares consideraciones.



constancia de asignación de Cynthia Gorethy Cerda González concedida inicialmente por el *Comité Municipal*.

c) Dejar firmes el resto de las consideraciones de la sentencia controvertida, en lo que fueron materia de impugnación.

d) Por lo anterior, se **ordena** al *Comité Municipal* que, en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que sea notificada la presente resolución, expida y otorgue la constancia de asignación a la actora, en los términos de este fallo; además, notifique de manera personal la presente decisión a la candidatura cuya constancia se dejó sin efectos.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.